Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Sandoval, Braulio y otro s/ ejecución hipotecaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco que, por mayoría, confirmó la resolución de primera instancia que había hecho lugar al planteo de caducidad de instancia impetrado por el demandado, el banco actor interpuso el remedio federal (fs. 246/259) que desestimado, dio origen a la presente queja.

2°) Que de las constancias de la causa surge que, después de haberse dictado la providencia de autos a fs. 166, el juzgado interviniente dejó sin efecto el citado proveído y tuvo presente la impugnación de la pericial contable planteada por el demandado para el momento de dictar sentencia, ordenando en el mismo acto que se notificara personalmente o por cédula a la perito y a la parte demandada por Secretaría (fs. 167).

Que ante la inactividad del juzgado, la parte actora solicitó que se cumpliera con lo ordenado (fs. 168). Dicha petición fue admitida y el tribunal ordenó librar las notificaciones, las que fueron diligenciadas con fecha 1° y 4 de octubre de 2010 y agregadas a fs. 170/171. Advirtiendo entonces el banco actor que el expediente se encontraba en casillero, se presentó con fecha 5 de mayo de 2011 y solicitó el pase a

despacho para dictar sentencia pues estaba cumplido el trámite para el cual había sido dejado sin efecto el llamamiento de autos oportunamente ordenado por el magistrado (fs. 172).

3°) Que a fs. 174 la parte demandada acusa la caducidad de la instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues sostuvo que desde que las actuaciones se pusieron a despacho el 2 de noviembre de 2010 y hasta el pedido de la actora del 5 de mayo de 2011, para que se dictara sentencia, había transcurrido con holgura el plazo procesal estipulado. El traslado fue contestado a fs. 177/180.

4°) Que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal, tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio, máxime cuando la decisión en curso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 306:1693; 320:1821; 324:3645; 329:4106, entre otros).

5°) Que en la especie, el llamamiento de autos fue dejado sin efecto no por pedido de alguna de las partes, sino a raíz de una medida dictada por el tribunal tendiente a corregir el trámite del proceso por haber omitido tener presente para el momento de dictar sentencia la impugnación de la pericia

contable interpuesta por el demandado, ordenando asimismo que se notificara a dicha parte y a la perito contadora por Secretaría. Es decir que esta providencia no modificó sustancialmente el estado de la causa, ya que una vez libradas las respectivas notificaciones las actuaciones estuvieron nuevamente en condiciones de ser resueltas, y tampoco se advierte que, en ese estado, haya existido una obligación inexcusable de la actora de realizar una actividad procesal de impulso de las actuaciones.

Adjudicar a esa medida la entidad suficiente para reactivar el principio dispositivo e imponer nuevamente sobre la parte la carga de impulsar el procedimiento como si se tratara de nueva producción de prueba, configura un excesivo rigor formal, en especial si se tiene en cuenta que el llamamiento de autos es una facultad que ejerce el juez sin necesidad de petición de parte (art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que la providencia que lo suspendió no configura uno de los supuestos previstos en el art. 36, inciso 4°, del código procesal citado.

Que en tales condiciones, la inactividad de la causa no obedeció al desinterés de la actora, quien, por lo demás, realizó gestiones para que se cumpliera con las notificaciones ordenadas y expresamente solicitó que se pasaran las actuaciones nuevamente a despacho para resolver.

6°) Que esta Corte tiene establecido en numerosos pronunciamientos que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación

restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar mediante un exceso ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando -como en la especie- el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador (Fallos: 297:10; 308:2219; 310:1009; 319:1142; 326:1183, entre otros).

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto (v. doctrina de Fallos: 326:1183 y sus citas).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-depósito de fs. 63, agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por el **Banco de la Nación Argentina**, representado por la **Dra. María Ángela Alfieri**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la Provincia de Formosa.**